



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 151 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

18 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HORNA**, en adelante el recurrente, con DNI N° 17971830, mediante escrito con Registro N° 00009844-2020 de fecha 03.02.2020, en contra de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2020, que lo sancionó con una multa de 1.686 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 1.686 UIT, con el decomiso de 5.815 t.¹, del recurso hidrobiológico pota y con reducción del LCME², **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.686 UIT y con el decomiso de artes de pesca o aparejo no autorizado y de 5.815 t.³ del recurso hidrobiológico pota, **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0313-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI - 003127 de fecha 15.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) Procedí a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera artesanal de nombre MI YENISITA con matrícula SY-41323-BM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente. Se constató que la citada embarcación pesquera acoderó al muelle para realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota (*dosidicus gigas*) en una cantidad declarada de 6 TM y zona de pesca afuera de Ático, según manifestó el representante de la E/P, señor Pairazamán Torres, César Adriano, identificado con DNI N° 06939683. El representante de la E/P no presentó el permiso de pesca de la mencionada embarcación pesquera, presentó copia de una Resolución Gerencial N° 024-2012-GR-LL-GGR/GRSP del 06/02/2012 donde se resuelve en el artículo 1°- Declarar improcedente la solicitud de permiso de pesca del armador pesquero artesanal, don Julio César Rodríguez Horna, con DNI N° 17971830 para operar la E/P de nombre MI YENISITA de matrícula SY-41323-BM; también presentó Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00041711-005-001, donde se menciona el nombre del propietario antes mencionado y arqueo bruto de 12.37. Se evidenció a bordo de la*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

referida E/P el arte de pesca denominado "muestra potera" el cual fue empleado para la extracción del citado recurso hidrobiológico, cuyo uso no se encuentra autorizado dado que no cuenta con el permiso de pesca que faculte su empleo (...) Cabe señalar que se comunicó de forma inmediata al representante de la embarcación pesquera la aplicación de la medida correctiva del decomiso total del recurso de pota descargado y del arte de pesca, fue en el preciso momento donde se formó un clima hostil por parte de los pescadores, lo cual no se pudo realizar el decomiso del recurso pota y del arte de pesca que se lleva abordo (...)"

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2020⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 1.686 UIT, al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.686 UIT, con el decomiso de 5.815 t. del recurso hidrobiológico pota y con reducción del LCME, al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.686 UIT y con el decomiso de artes de pesca o aparejo no autorizado y de 5.815 t. del recurso hidrobiológico pota, al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante el escrito de Registro N° 00009844-2020 de fecha 03.02.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El recurrente alega que la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA ha obviado merituar el escrito de Registro N° 00086186-2019 de fecha 04.09.2019 presentado por el señor César Adriano Pairazamán Torres. En esa línea sostiene que el órgano de primera instancia ha efectuado una indebida valoración, pues bajo su interpretación el antes mencionado se encontraba legitimado a realizar actuaciones en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
- 2.2. Respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP "*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción*", el recurrente aduce que la imputación no se encuentra en congruencia con el principio de verdad material y que el funcionario fiscalizador ha detallado hechos falsos, toda vez; que la intervención fue llevada con naturalidad y sin ningún impedimento ni resistencia. En esa línea, sostiene que el fiscalizador debió exhibir copia audiovisual de la inspección efectuada, pues considera que las afirmaciones contenidas en el acta de intervención devienen en una falsedad y abuso de poder administrativo unilateral, sin sustento probatorio idóneo y que su accionar no se sujetó al protocolo de intervención pre establecido.
- 2.3. Respecto de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca*", el recurrente sostiene que el fiscalizador al momento de efectuar la inspección el 15.09.2018, no tuvo en cuenta que ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1392, norma que fue publicada en Diario Oficial El Peruano el 06.09.2018, inobservando dicha norma y no teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, que dispone que las

⁴ Notificada el 22.01.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 434-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012822, a fojas 57 y 58 del expediente.

embarcaciones pesqueras artesanales, que realicen actividades extractivas mientras se encuentran en proceso de formalización, no incurrirán en infracción por no contar con permiso de pesca. En esa línea, alega que la presunta infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP “Al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca”, debe seguir la suerte de lo decidido respecto de la autorización del permiso de pesca, por cuanto no puede haber pesca sin herramientas para pescar. En consecuencia, el recurrente solicita se revoquen las sanciones impuestas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo del cálculo de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del referido artículo.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.01.2020.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.1.1 **Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio**

4.1.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁷ que señala que: *"(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)".*
- 4.1.1.9 Por otro lado el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

⁷ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *"(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)".*

que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

4.1.1.10 En ese sentido, cabe mencionar que Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

4.1.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.2 Respeto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

4.1.2.1 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: "*Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*".

4.1.2.2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

4.1.2.3 El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte del recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: "*(...) ha quedado constatado de la revisión de los documentos levantados por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, que el día 15/09/2018 la E/P artesanal MI YENISITA, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota, en una cantidad de 5.915 t. sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por tanto, el arte o aparejo de pesca denominado "muestra potera", utilizado en su actividad extractiva el 15/09/2018 no se encontraba autorizado (...)*"⁸.

⁸ Considerando sexto del acápite "Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado".

4.1.2.4 De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar del recurrente se circunscribe en la conducta "*utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos*", la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

4.1.2.5 No obstante, es de preciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta "*utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*" la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2.6 Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis el recurrente ha sido sancionado por la extracción del recurso hidrobiológico pota mediante la utilización del arte de pesca "muestra potera", siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie⁹, por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

4.1.2.7 Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado al recurrente en este extremo.

4.1.3 Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP

4.1.3.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.3.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

⁹ El recurso calamar gigante en la costa Peruana y el Niño, Boletín Trimestral Oceanográfico, Instituto del Mar del Perú, Volumen 2, Número 1, Marzo 2016, Pág.19.
<http://biblioimarpe.imarpe.gob.pe/bitstream/123456789/3042/1/Bol.%20ocean.%202%281%29-4.pdf>

4.1.3.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.3.4 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.09.2017 al 15.09.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.3.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.3.6 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento e irretroactividad, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.3.7 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.3.8 Por otro lado, considerando que el factor del recurso "pota" contemplado en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE de fecha 13.09.2020, es 0.49, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, a 0.58, el cual resulta mayor al que contemplaba en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE; en aplicación del principio de irretroactividad correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020;

4.1.3.9 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.9972 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 5.815)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.9972 \text{ UIT}$$

4.1.3.10 Asimismo, respecto del **inciso 5** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.9972 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 5.815)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.9972 \text{ UIT}$$

4.1.3.11 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 172-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.01.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.686 UIT a **0.9972 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 1.686 UIT a **0.9972 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.1.4 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA

4.1.4.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020.

4.1.4.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"¹⁰.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.1.4.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020.

4.1.4.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020 fue notificada al recurrente el 22.01.2020.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 03.02.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.1.4.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.3.9 y 4.1.3.10 de la presente resolución respectivamente.

4.1.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.1.5.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.1.5.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.3.9 y 4.1.3.10 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP respectivamente, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 5.1.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1 y 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) **Priori Posada** señala que *“La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, el juez puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto¹¹”*.
- b) Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00911-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación de Cargos N° 052280, documentos publicados mediante Edicto en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Expreso el 28.05.2019, según lo dispuesto por el numeral 23.1.2 del artículo 23° del TUO de la LPAG, se notificó al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HORNA¹²**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) materia de análisis, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- c) Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta pertinente resaltar que el escrito de Registro N° 00086186-2019 de fecha 04.09.2019 presentado por el señor César Adriano Pairazamán Torres, no fue meritudo por el órgano de primera de instancia en virtud de que el procedimiento administrativo sancionador no fue

¹¹ PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007. Pág.55.

¹² En calidad de propietario de la E/P MI YENISITA de matrícula SY-41323-BM, según Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, documento que obra a fojas 02 del expediente.

iniciado contra el antes mencionado. Al respecto, es de precisar que el análisis efectuado por el órgano sancionador no ha efectuado una indebida valoración, ello en virtud de que la doctrina sostiene que las pretensiones son válidas si la pretensión es planteada por el sujeto legitimado, siendo que en el presente caso es el recurrente, por cuanto el PAS le fue iniciado a éste en calidad de propietario de la **E/P MI YENISITA** de matrícula SY-41323-BM, según Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales. En ese sentido, la argumentación esgrimida por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, norma vigente a la fecha de constatación de los hechos materia de infracción, señala lo siguiente: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- b) El artículo 14° del REFSPA indica que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. (El subrayado es nuestro).
- c) En el numeral 1.1. de la presente Resolución, se ha hecho referencia al contenido del Acta de Fiscalización N° 15-AFI-003127 de fecha 15.09.2018, documento en el que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción procedió a consignar los hechos que dieron mérito a las imputaciones efectuadas en el presente PAS al recurrente, siendo que dicho inspector consignó de manera literal lo siguiente: *“(…) Cabe señalar que se le comunicó de manera inmediata al representante de la embarcación pesquera, la aplicación de la medida correctiva del decomiso del recurso pota descargado y del arte de pesca; fue en el preciso momento donde se formó un clima hostil por parte de los pescadores, lo cual no se pudo realizar el decomiso del recurso pota (...)”*.
- d) De acuerdo a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, se precisa que lo alegado por el recurrente carece de sustento, ya que los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-003127 de fecha 15.09.2018 tienen valor probatorio y responden al principio de verdad material conforme al marco normativo citado. Además, debe tenerse en cuenta que el recurrente conforme lo faculta el numeral 173.2 del artículo 173°¹³ del TUO de la LPAG, puede presentar cualquier documentación que considere pertinente para respaldar sus alegaciones, no obstante, resulta pertinente indicar que en el presente caso no ha anexado medio probatorio alguno que desvirtúe su responsabilidad respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP referida a *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción”*.

¹³ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El 06.09.2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1392, que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal.
- b) La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1392, dispone que la entrada en vigencia es a los treinta (30) días calendario desde su publicación¹⁴, es decir, el 06.10.2018.
- c) En esa línea se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392 establece que: ***“A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, de manera excepcional, los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales, que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización, no incurrirán en infracción por no contar con el certificado de matrícula o contando con este no coincidan las dimensiones reales que figuran en dicho certificado o por no contar con permiso de pesca, según las normas vigentes sobre la materia(...).”*** (El resaltado es nuestro).
- d) De las normas precitadas se colige que, la aplicación de la excepción establecida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392 resulta aplicable a partir del 06.10.2018, fecha en que entró en vigencia el referido dispositivo legal de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, siempre que la embarcación artesanal que sea materia de fiscalización se encuentre empadronada en el listado para la formalización de la actividad pesquera artesanal bajo el alcance de lo dispuesto por la norma.
- e) En ese sentido, resulta pertinente indicar que el recurrente invoca la aplicación de una norma que no se encontraba vigente a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (15.09.2018) y que por tanto no le resulta aplicable.
- f) En consecuencia, teniendo en consideración los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo: a) Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000460, b) Acta de Fiscalización N°15-AFI-003127, c) Fotografías de la acción de fiscalización y d) Documento emitido por la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana –Descarga de Productos Hidrobiológicos N° 016550, se acredita que la embarcación pesquera **MI YENISITA** de matrícula SY-41323-BM de propiedad del recurrente, sí incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP al haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin contar con el permiso de pesca, vulnerando lo dispuesto por el marco normativo del sector pesquero, que determina que sólo realiza actividad extractiva quien ostenta el permiso de pesca correspondiente¹⁵. En consecuencia, se desestima el argumento de apelación esgrimido por el recurrente.
- g) Adicionalmente, cabe precisar que si bien en el numeral 4.1.2 se han desarrollado las razones por las cuales en el caso materia de análisis no convergen los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, resulta pertinente resaltar que la

¹⁴ El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: ***“Vigencia y obligatoriedad de la Ley. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”***.

¹⁵ El artículo 34° del RLGP, dispuso que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.** (El resaltado es nuestro).

afirmación efectuada por éste referida a que los hechos descritos en el referido tipo infractor siguen la suerte de lo decidido respecto de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, no resulta exacta, pues los supuestos de hecho contenidos en los referidos tipos infractores responden a hechos distintos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.06.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HORNA**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.686 UIT a **0.9972 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLG y de 1.686 UIT a **0.9972 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
- En el extremo del artículo 5° de la parte resolutive, respecto de la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HORNA**, contra la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; la sanción de decomiso impuesta¹⁶, la sanción de reducción del LMCE¹⁷ impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁶ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

¹⁷ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 122-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.